

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

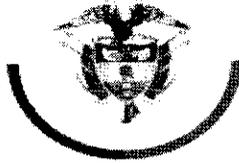
Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00188	Ordinario	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto obedézcse y cúmplase	22/10/2021	1	1
41001 3103003 2017 00199	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ	Auto obedézcse y cúmplase	22/10/2021	1	1
41001 3103003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto aprueba liquidación Y no tiene en cuenta Registro de Avaluadores	22/10/2021	1	1
41001 3103003 2020 00151	Ejecutivo Singular	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	LUIS FERNANDO MELO OSSA	Auto niega mandamiento ejecutivo Se está a lo resuelto por la Corte Suprema y niega mandamiento ejecutivo	22/10/2021		
41001 3103003 2021 00006	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE MISAEL CAMPOS BUSTOS y OTROS	Auto ordena emplazamiento VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARIA CAMPOS - Fecha real del auto 07/09/2021	22/10/2021	1	1
41001 3103003 2021 00161	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALFREDO GUZMAN	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR que el locatario señor ALFREDO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.267.763, incumplió el contrato de leasing habitacional Y DICTA OTRAS	22/10/2021		
41001 3103003 2021 00267	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JEMO OIL SERVICES S.A.S.	Auto admite demanda y fija caucion	22/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : VERBAL (Responsabilidad Médica)  
DEMANDANTE : ELIANA QUIMBYA y OTROS  
DEMANDADO(A) : COMFAMILIAR DEL HUILA  
RADICADO : 41001310300320120018800

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 15 de junio de 2021 (Pdf 8, Cuaderno 16 Tribunal, expediente digital), por medio del cual dispuso:

*“...PRIMERO.-CONFIRMAR el auto proferido el 28 de mayo de 2020, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO.-SIN CONDENA en costas, según lo motivado...”*

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

DF.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO            VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE    BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO     JEMO OIL SERVICES S.A.S.  
RADICACIÓN     41001310300320210026700

Subsanados en debida forma los defectos formales relacionados en el auto inadmisorio, se colige que la demanda verbal de restitución de bien inmueble formulada por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, en contra de JEMO OIL SERVICES S.A.S., cumple con las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, frente a la medida cautelar consistente en el secuestro del bien inmueble objeto del contrato de leasing, el despacho ordenará que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de sesenta y seis millones (\$66.000.000 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de restitución de inmueble formulada por el BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4 a través de apoderada judicial, en contra de JEMO OIL SERVICES S.A.S. con NIT. 900434287-4, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a la dirección electrónica [jemooilservicessas@gmail.com](mailto:jemooilservicessas@gmail.com) en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días, preste caución por la suma de sesenta y seis millones (\$66.000.000 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con c.c. 1.075.209.826 y T.P. 190.954 del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - LEASING
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO GUZMAN
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00161 00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra del señor ALFREDO GUZMAN.

**II. ANTECEDENTES.**

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A obrando a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing propuesto en contra del señor ALFREDO GUZMAN en calidad de locatario, con ocasión de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 22 de septiembre de 2020.

Mediante providencia proferida el veintiseis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021) se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

La notificación personal vía correo electrónico del demandado ALFREDO GUZMAN se cumplió el 10 de septiembre de 2021 con constancia de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

apertura del mensaje enviado al correo electrónico [alfredoguzman@gmail.com](mailto:alfredoguzman@gmail.com), surtiéndose la notificación personal el día 14 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando el demandado vencer en silencio el término de veinte días de que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones el martes 12 de octubre de 2021, según constancia secretarial del 13 de octubre del 2021, visible en el Pdf 07 del expediente electrónico.

**CONSIDERACIONES**

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario a partir del canon del 22 de septiembre de 2020 en adelante configura la causal de terminación unilateral del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007077200173134 del 22 de enero de 2019, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA SA en calidad de arrendador y el señor ALFREDO GUZMAN en calidad de locatario?

*De acuerdo al Decreto 913 de 1993, “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.”*

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: “(...) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)¹*

En este caso, está demostrado que i) el demandante BANCO DAVIVIENDA SA es propietario de los inmuebles identificados con los folios de matrículas números 200-240420 y 200-234041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicados en la Carrera 23 No. 42 A – 00 correspondientes al Apartamento 201 Torre 3 ETAPA 2 A CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO y Parqueadero 048 PRIMER PISO ETAPA 1 del mismo CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO, respectivamente, de esta ciudad; ii) que entre el BANCO DAVIVIENDA SA y el señor ALFREDO GUZMAN se celebró un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007077200173134 del 22 de enero de 2019, cuyo objeto son los dos inmuebles atrás citados para ser ejecutado durante un término de doscientos cuarenta (240) meses, con pago del primer canon el 22 de febrero del 2019 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago del leasing, con un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.230.000) cada canon; iii) que la parte demandada no desvirtuó la negación indefinida realizada por la

---

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, consistente en que el locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 22 de septiembre del 2020, carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el BANCO DAVIVIENDA SA, por medio de su apoderada, aportó prueba de su condición de propietario de los bienes inmuebles entregados en arrendamiento, objeto del contrato de leasing, pues así lo acreditan los Certificados de Tradición 200-240420 y 200-234041 (fls 35 y 41 del Pdf 01Demanda), así como la existencia del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007077200173134 del 22 de enero de 2019 (fl. 13 pdf 01), en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución de los dos inmuebles entregados en arrendamiento al locatario, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esto es, incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acordados desde el 22 de septiembre de 2020.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones por la demandante a partir del 22 de septiembre de 2020, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará al locatario que proceda a restituir a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, los dos inmuebles dados en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el locatario señor ALFREDO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.267.763, incumplió el contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007077200173134 del 22 de enero de 2019 con el banco DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing *leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar No. 06007077200173134 del 22 de enero de 2019* celebrado entre la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA SA, con NIT 860.034.313-7, y el señor ALFREDO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.267.763, en virtud del cual aquel entregó a título de arrendamiento



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

*los inmuebles identificados con los folios de matrículas números 200-240420 y 200-234041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicados en la Carrera 23 No. 42 A - 00 correspondientes al Apartamento 201 Torre 3 ETAPA 2 A CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO y al Parquadero 048 PRIMER PISO ETAPA 1 del mismo CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO, respectivamente, de ésta ciudad.*

**TERCERO: ORDENAR** al demandado *señor ALFREDO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.267.763* **restituir** al demandante BANCO DAVIVIENDA SA con NIT 860.034.313-7 los dos inmuebles descritos en el numeral anterior, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado ALFREDO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 12.267.763 tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación integral de costas.

**QUINTO: ORDENAR** la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADOS	JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS, PEDRO CAMPOS BUSTOS, IGNACIO CAMPOS BUSTOS, MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS, MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS, MARCO HELY CAMPOS BUSTOS, LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS, MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS, JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00006.00

De acuerdo a la información suministrada por la parte actora (Pdf 65, expediente digital), se ordenara vincular como litisconsorte necesario a las señoras VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS, en calidad de herederas del causante ANTONIO MARÍA CAMPOS, a quienes se les correrá traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 399-5 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, advirtiendo que la apoderada de la parte demandante afirma desconocer la dirección de notificación de las señoras VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS y MIRIAM MARÍA CAMPOS, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Dto 806 de 2020,

Asimismo, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del causante ANTONIO MARÍA CAMPOS (Art. 87. C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **VINCULAR** como listisconsorte necesario a las señoras **VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS** y **MIRIAM MARÍA CAMPOS**, conforme a la motivación.
2. **ORDENAR EMPLAZAR A LOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARÍA CAMPOS** y a las señoras **VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS** y **MIRIAM MARÍA CAMPOS**, como sigue:

**EMPLAZAR A LOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARÍA CAMPOS** y a las señoras **VIVIANA ANDREA CAMPOS VARGAS** y **MIRIAM MARÍA CAMPOS**,

**PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**RADICADO: 4100 1310 3003 2021 00006 00**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**DEMANDADOS: JOSÉ MISAEL CAMPOS BUSTOS PEDRO CAMPOS BUSTOS IGNACIO CAMPOS BUSTOS MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS MARÍA ERNESTINA CAMPOS BUSTOS MARCO HELY CAMPOS BUSTOS LUZ VICKY CAMPOS BUSTOS MARIA NELLY CAMPOS BUSTOS JOSÉ VICENTE CAMPOS BUSTOS INVERSIONES CABRERA TAPICHA LTDA. EN LIQUIDACIÓN NELCY VARGAS GUTIERREZ**

**CLASE DE AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021 Y AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE FECHA (11) ONCE DE JUNIO DEL 2021.**

Lo anterior se surtirá en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia que deberá fijarse copia del emplazamiento en la puerta de

acceso al inmueble objeto de expropiación de conformidad con el artículo 399 del CGP. Igualmente, éste se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Por Secretaría, continúese computando el término de emplazamiento de la señora NELLY BUSTOS.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

DF





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO DUSSAN PERDOMO
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO MELO OSSA
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2020.00151.00

Inicialmente el Juzgado se está a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído adiado 05 de octubre de 2021, mediante el cual se decidió el conflicto de competencia que surgió entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Calarcá, ordenando devolver el expediente a esta agencia judicial.

Ahora bien, previo a resolver sobre el escrito de subsanación presentado en oportunidad por la parte demandante, es necesario verificar si los títulos ejecutivos que se pretenden ejecutar cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, “los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, establecen en conjunto que el creador o girador de la letra de cambio debe estar presente desde la formación de aquél título cartular, dado que su presencia constituye un requisito no meramente formal sino esencial del mencionado título valor, como se pasa a verificar:

*“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. **Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:***

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*  
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

*“ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. **La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante;** y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”*  
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así al tratarse la letra de cambio de una orden incondicional de pagar una suma de dinero, es evidente la importancia que tiene la identificación del girador del referido título cartular, dado que la redacción que en él se contiene así lo permite.

Sobre este particular la jurisprudencia de nuestro Superior funcional ha plasmado la siguiente postura en sentencia del 24 de agosto de 2012, en el cual revisaba una sentencia dentro de una ejecución en la cual se solicitó la declaratoria de prosperidad de un medio exceptivo

cuyo argumento se identifica con el que acá se analiza, es decir, la ausencia de los requisitos que la letra de cambio debe contener y que no suple la ley, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes.

*“Al respecto, sostiene Becerra León “lo anterior quiere decir (como en el caso bajo examen) que la firma del girador, puesta en cualquier parte de la letra de cambio, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, equivalga a la del creador o girador del instrumento. Solo en el caso de que el creador haya firmado como tal y sea a la vez girado, se tendrá esa firma como creadora de la letra de cambio y como aceptación de la orden de pago que ella incorpora.” (Subrayas de la Sala)*

*En términos generales la doctrina ha sostenido, que efectivamente al faltar el elemento esencial del título valor, cual es la firma del creador, la letra de cambio es inexistente...”<sup>1</sup>*

Acorde con este pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sede de tutela, también ha dejado plasmada esa misma postura así:

*“...Frente a un asunto análogo al aquí estudiado señaló la Sala que:*

*En el caso objeto de estudio, la Corte no evidencia que sea posible dispensar la protección constitucional que se reclama, por cuanto la decisión cuestionada, esto es, aquella mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, para ordenar [no] seguir adelante la ejecución, se soportó en una legítima interpretación de la normatividad aplicable, las particularidades del caso concreto y los hechos demostrados*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Neiva, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, sentencia radicado 41001-31-03-002-2009-00017-01, del 24 de agosto de 2012. M. P. Dr. Edgar Robles Ramírez.

*en el proceso, profiriéndose con base en ella una determinación coherente, razonable y plausible.*

*En efecto, se sostuvo en el proveído censurado, luego de referirse a los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio, que el creador o girador de la letra de cambio debe estar presente desde su formación, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica al título valor, por cuanto su firma constituye un requisito de la esencia común éste y que, en ese contexto, los adosados <<identifican de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador de las mismas, que como rezago de la carta ... aparece en la parte final del documento seguida de la palabra <<atentamente,                   , espacio que se encuentra en blanco, lo que permite concluir que carecen de creador>>.*

*Seguidamente se indicó que, <<aunque puede ocurrir que esa firma se estampe en otro lugar distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o en el dorso del título, lo importante es que se pueda identificar que se trata del creador, so pena de tenerlo como un aval – inc. 2º art. 634 C. de Co.->> y que, en este evento, <<las otras firmas que reposan en los documentos establecen la posición que asumen, ya sea como aceptantes (anverso) o endosantes (dorso)>>.*

*Y finalizó sosteniendo,*

*(...) Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador-creador-, y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.*

*Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones del girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que*

*quien da vida a la letra de cambio es el mismo Girado y no el tomador o beneficiario o un tercero, situación que puede quedar clara cuando el título valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente.*

*Como en el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, pues, tan solo aparece el nombre de los girados, quienes en un lugar específico de la letra aceptan la obligación y el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador-creador- se dejó en blanco, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor y en esa medida el fallo de instancia deberá ser revocado>>.” (STC 12124-2018 del 19 de septiembre de 2018. M.P., Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 2018-00084-01).*

Analizada la situación aquí planteada de cara a los anteriores postulados normativos y doctrinales que dan cuenta de la obligatoriedad de cumplir con el requisito de la firma del creador, como elemento esencial de este tipo de títulos valores – letras de cambio-, se observa que la totalidad de las letras presentadas para su ejecución tiene previsto el espacio necesario para que el girador del documento estampe su firma, luego no hay duda que resultan inconfundibles los espacios para aceptar la obligación y a su vez el espacio que el formato trae para quien asuma como girador.

Así las cosas, ésta agencia judicial puede concluir que no existe dentro de las tres (3) letras de cambio a cargo del señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, el cumplimiento del requisito de la firma del girador o creador de los títulos valores, el cual como lo sostiene la postura del Tribunal Superior de Neiva, y además la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, torna ineficaz el documento como título valor, empero no así el negocio que lo produjo.

De lo anterior se concluye que las letras de cambio allegadas como título base de la ejecución no se ajustan a las normas aplicables en la materia y por tanto, el Despacho **negará** el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído adiado 05 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago que ha sido impetrado por el señor EDUARDO DUSSAN PERDOMO, por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO MELO OSSA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

RAD. 2020-00151/ADB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO(A) : JUAN CARLOS SALAS MUÑOZ  
RADICADO : 41001310300320170019900

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído del 22 de junio de 2021 (Pdf 39, Carpeta de Actuación Segunda Instancia), por medio del cual dispuso:

*“...PRIMERO:REVOCAR la providencia apelada de fecha 6 de junio de 2019, por la cual el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, negó la solicitud de nulidad formulada por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO:DISPONER que se suspenda el trámite de ejecución de primera instancia hasta tanto se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá el 8 de agosto de 2018.TERCERO:DEVOLVER,el expediente digital al Juzgado de origen...”*

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

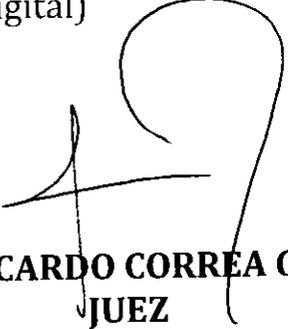
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO(A) : ALDEMAR POLANCO GUEVARA  
RADICADO : 41001310300320180027000

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial precedente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora (Pdf 09, expediente digital), se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P., el Juzgado imparte su aprobación, por las sumas de \$38.768.470, respecto del pagaré No. 1580837, \$106.071.506, respecto del pagaré No. 1947258 y \$57.003.676, respecto del pagaré 5235772000369736.

Por su parte, el Juzgado no tiene en cuenta el Certificado de Registro Abierto de Avaluadores presentado por la apoderada de la parte demandante, por cuanto éste debe venir junto al Avalúo Comercial, según los presupuestos del artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 en consonancia con el artículo 17 del Decreto 556 del 2014<sup>1</sup> y en el presente asunto, el avalúo comercial presentado por la parte interesada, fue rechazado mediante auto fechado el 26 de febrero de 2021 (PDF. 10, expediente digital)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Artículo 17 del Decreto 556 del 2014: "Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición."

